

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 0706 00

La documental aportada por la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Fontibón, con ocasión del requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 06 de mayo pasado, **a través de la cual informa que la diligencia de entrega objeto de la presente acción constitucional, tendrá lugar el día 12 de mayo de la presente anualidad**, se tiene por agregada a los autos y se pone en conocimiento de la parte incidentante para los fines pertinentes.

Por la incidentada, una vez se hubiese cumplido el prenotado acto procesal, deberá aportar al expediente el acta que dé cuenta de tal actuación a efectos de tomar las determinaciones del caso.

Con todo, ante las manifestaciones efectuadas por la actora a lo largo de la presente actuación, en cuanto al lapso transcurrido sin que se hubiese llevado a cabo la entrega del bien inmueble de su propiedad, resulta del caso precisar que esta sede judicial ha desplegado las acciones tendientes a propender por el cumplimiento de la orden impartida en segunda instancia, debiendo tomar en consideración, que la finalidad del presente trámite incidental “ *es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*”¹

Conforme con lo anterior, de la revisión del expediente evidencia el Despacho que el Alcalde Local de Fontibón, ha mostrado voluntad de cumplimiento de la memorada orden y con ocasión de los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, es más, mediante escrito presentado mediante correo de fecha 12 de abril de la anualidad que avanza precisó “*mediante radicado No. 20214210634462 de fecha 25 de febrero de 2021, se programó para el día 18 de marzo de 2021 Hora 8:00 am, el cumplimiento del trámite del Despacho Comisorio No 053 proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Una vez llegado el día programado para la diligencia, la parte interesada, además de la Policía Nacional, Personería y Alcaldía Local se desplazaron al lugar objeto de la diligencia, ubicado en la Diag. 16 B No. 106.65 Int 21 apto 202, con el fin de realizar el trámite correspondiente. Sin*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018.

embargo, después de insistir varias veces en el inmueble no hubo persona que atendiera la diligencia y la parte interesada no aportó los medios necesarios entre ellos cerrajero para el trámite de la misma, situación que ocasionó aplazarla diligencia para el día 25 de marzo del presente año.”

Del mismo modo, en el referido escrito puso en conocimiento que “Con fecha 05 de agosto de 2019 el Dr. José Rodríguez en calidad de apoderado de la parte demandante presenta un requerimiento al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá con el fin de elaborar un nuevo Despacho Comisorio, para que se comisionara nuevamente a la Alcaldía Local de Fontibón por cuanto el allegado, adolecía de Nulidad por falta de Competencia.

Así las cosas, un día antes de la nueva fecha de la diligencia, es decir el día 24 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandada el Dr. Carlos Alberto Pulido radicó un escrito en la Alcaldía Local, informando que el Juzgado de Origen elaboró un nuevo Despacho Comisorio de fecha 06 de Septiembre de 2019 de acuerdo al requerimiento del apoderado de la parte actora, correspondiendo a un nuevo Despacho Comisorio, el cual se distingue con el No. 121 el cual fue retirado por el apoderado de la parte interesada, sin embargo nunca lo radico ni lo allegó al expediente para su trámite. Es por ello, que el día de la diligencia es decir el 25 de marzo en presencia de la Personería Local, se le informo al nuevo abogado de la parte demandante del escrito allegado y por solicitud de este, se le concede un nuevo plazo para que allegue el Despacho Comisorio No. 121 y una vez que la Alcaldía Local lo haya recepcionado, se programara fecha, para proceder de conformidad de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho Comisario proveniente del juzgado de conocimiento.”

Frente al particular, se observa que según lo manifestado por la incidentante el 16 de abril de 2021, radicó el despacho comisorio echado de menos por la autoridad incidentada y en atención a tal situación y a los requerimientos formulados por este Despacho, se fijó fecha para llevar a cabo la pluricitada entrega para el día 12 de mayo de esta calenda.

Así las cosas, no le es dable al Despacho determinar la responsabilidad subjetiva que requiere la imposición de sanciones dentro del trámite del incidente de desacato, por parte del funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, **en consecuencia, más allá de proceder en tal sentido se ha propendido por procurar el cumplimiento del fallo.**

Finalmente, se destaca que en el presente asunto no se ha proferido auto de apertura del incidente de desacato, como quiera que ante la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada y teniendo en cuenta que “El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”², se resolvió efectuar un requerimiento previo, cuyo trámite se encuentra cursando en la actualidad.

NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes de manera inmediata por el medio mas eficaz y expedito. Para ese menester, deberán tenerse en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para fines de

² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014

notificación en razón de la Pandemia COVID -19, así como, lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre ese particular.

Por secretaría, remítase al Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria y con destino al Despacho de la Doctora Jeanneth Naranjo Martínez, copia de la presente decisión y de las providencias de fecha 24 de febrero, 08 de abril y 05 de mayo de 2021, para que obren dentro de la vigilancia administrativa con radicado 2021-0242.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7003d478a9f9e1ef0ea071b3c52f97f845489f06c38c592eb2a4c98091da5**

Documento generado en 11/05/2021 04:47:31 PM